



POSADAS,

2 MAY 1983

DECRETO Nº

841

VISTO: Las normas contenidas en el Artículo

6º - Inciso d) del Decreto Nº 1533, reglamentario de la Ley Nº 174; y

CONSIDERANDO:

QUE la práctica administrativa ha demostrado la conveniencia de diferenciar las distintas situaciones que puedan derivarse del cambio de funciones reconocido en el Artículo 6º -Inciso d) del Estatuto del Docente;

QUE resulta necesario establecer nuevas / normas al respecto, a los efectos de contemplar todas y cada una de tales situaciones;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA :

ARTICULO 1º.- MODIFICASE el Inciso d) del Artículo 6º del Decreto Nº 1533, reglamentario del Estatuto del Docente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

I- Se entiende que existe disminución o pérdida de aptitudes para la docencia activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad / física o mental que lo inhabilite para desempeñarse en la tarea docente específica para la cual fue designado.

II- El cambio de funciones podrá concederse a solicitud del docente afectado o de oficio por el Consejo General de Educación, previo dictamen / de una Junta Médica, constituida por un médico especialista, uno de la Dirección de Reconocimientos Médicos y el Médico tratante.

El docente deberá concurrir a la misma munido de historia clínica, análisis de laboratorio, Rx, y demás elementos complementarios para hacer más preciso el diagnóstico.

La Junta Médica deberá determinar el carácter permanente o // transitorio de la incapacidad que afecte al docente; en este último caso, debe

Decretado
Prof. HERMINIO CESAR SANTIAGO
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL
EDUCACION
PROVINCIA DE MISIONES

Juan Manuel Bayon
JUAN MANUEL BAYON
General de Brigada (R 7)
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES



//////

rá indicarse el tiempo probable de su curación.

a) En caso de dictaminarse incapacidad transitoria, el cambio de funciones se otorgará por el lapso de tiempo que aconseja la Junta Médica y no podrá excederse de un máximo de tres(3) años.

b) En caso de incapacidad permanente que lo inhabilite para / el desempeño de la función específica docente, y el porcentaje de la incapacidad fuera inferior al exigido por la ley previsional para la obtención // del beneficio de jubilación por invalidez, se otorgará cambio de funciones / hasta por un período de tres(3) años, renovables, previa constitución de Jun ta Médica.

c) En el supuesto de que la incapacidad permanente alcance el porcentaje exigido por la leyes previsionales para la obtención del benefi- cio de jubilación por invalidez, el docente afectado deberá realizar los trá mites pertinentes ante el Instituto de Previsión Social y/o el organismo que corresponda, dentro del término de noventa (90) días, lapso durante el cual realizará tareas auxiliares o administrativas.

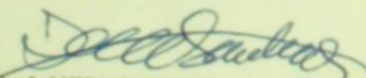
III - El cambio de funciones significará para el docente afecta do, el cumplimiento de tareas en cualquier dependencia del Consejo General/ de Educación determinada por este Organismo.

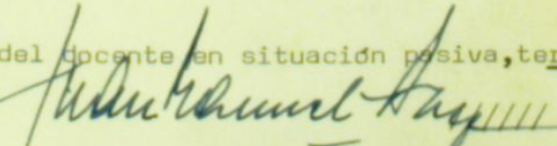
Para fijar el destino de las tareas auxiliares o adminis- trativas, se deberá tener en cuenta primordialmente, razones de núcleo fami liar u otras debidamente justificadas.

Significará asimismo, el cumplimiento del mismo horario y jornada de labor, que los fijados para el personal administrativo.

En caso de estar el docente remunerado por hora de clase. El total de horas que resulte, será distribuido en forma fija de lunes a / viernes, coincidentemente con el horario de servicio educacional o adminis trativo en que se desempeñe, sin exceder el tiempo de la jornada de labor // diaria.

IV -Las funciones auxiliares del docente en situación pasiva, ter


Prof. HERMINIO CESAR SANTIAGO
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL


JUAN MANUEL BAYON



....////

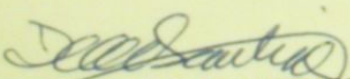
minan por haber desaparecido las causas que la motivaron, por vencimiento // del periodo por el cual se otorgaron o por haber alcanzado las condiciones para obtener el beneficio de la jubilación ordinaria o por invalidez. En los dos primeros supuestos, el docente será reintegrado a sus funciones activas;/ en el último supuesto, deberá realizar las gestiones previstas en el Inciso c) del Apartado II de este mismo Artículo.-

V- A los efectos de determinar si han desaparecido las causas que motivaron la concesión del cambio de tareas, el Consejo General de Educación podrá disponer en cualquier momento, y siempre que lo estime conveniente a los intereses del servicio, la presentación del docente afectado a una nueva Junta Médica.-

ARTICULO 2º: En el caso de docentes que, encontrándose en el goce del beneficio del cambio de tareas otorgadas con carácter permanente / o definitivo, hubiere transcurrido tres (3) años o más desde la fecha de concesión del beneficio, serán sometidos a examen de una nueva Junta Médica, la que dictaminará sobre la persistencia o desaparición de las causas que determinaron en su momento el otorgamiento del cambio de tareas, así como la aptitud para volver a desempeñarse en la tarea docente específica para la que fue designado.-

ARTICULO 3º: REFRENDARA el presente Decreto el Sr. Ministro de Bienestar Social y Educación.-

ARTICULO 4º: REGISTRESE, comuníquese, dese a publicidad, tomen conocimiento: Ministerio de Bienestar Social y Educación, Consejo General de Educación, Cumplido. ARCHIVASE.-


Prof. HERMENIO CESAR SANTIAGO
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL Y
EDUCACION
PROVINCIA DE MISIONES




JUAN MANUEL BAYON
General de Brigada (R⁷)
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES